

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 968-2018-OS-DSHL

Lima, 03 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700107996, conteniendo el Informe de Instrucción N° 085-2017-GOI-I11, de fecha 16 de agosto de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 071-2017-GOI-I11 de fecha 4 de octubre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **YOZ GAS E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20321379975.

CONSIDERANDO:

1. Con fechas 20 y 21 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de responsabilidad de la empresa **YOZ GAS E.I.R.L.**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a las normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002941.
2. Mediante el Oficio N° 2108-2017-OS-DSHL, notificado el 13 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa **YOZ GAS E.I.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 085-2017- GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Incumplimiento	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
----------------	------------	--	---

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 968-2018-OS-DSHL**

Incumplimiento N° 3 (literal f): Respecto al diseño de las instalaciones eléctricas y a la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las áreas clasificados, se observa: f. En la zona de almacenamiento de GLP, tienen instalados dos solenoides y una de sus acometidas, no son aptas para áreas clasificadas	<u>"Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</u> El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad. Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de	2.4	Hasta 350 UIT CE, PO, STA, SDA
---	---	------------	---------------------------------------

3. A través del escrito de registro N° 201700107996, presentado el 20 de setiembre de 2017, la empresa **YOZ GAS E.I.R.L.** presentó sus descargos al Oficio N° 2108- 2017-OS-DSHL.
4. Con Oficio N° 4024-2017-OS-DSHL, notificado el 06 de noviembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 071-2017-GOI-I11, y se concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
5. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 071-2017-GOI-I11, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento.
6. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Osinergmin N° 6303-2018-OS-DSHL e Informe N° 467-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados el 07 de junio de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.
7. **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**
 - 7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.
 - 7.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

- 7.3 Al no haberse presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 071-2017-GOI-I11, corresponde en este acto ratificar los fundamentos y conclusiones consignados en el mismo al haberse acreditado la comisión del incumplimiento 3 literal f).

En ese sentido, habiéndose verificado la subsanación voluntaria del presunto incumplimiento N° 3 (literal f) por parte de la empresa fiscalizada, corresponde aplicar el factor atenuante contemplado en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual señala que para efectos del cálculo de la multa se considera, entre otros, el siguiente factor atenuante: *“La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”*. En tal sentido, correspondería aplicar como atenuante el factor de -10% al valor base de la multa¹ por lo que **corresponde sancionar por el presente incumplimiento**.

- 7.4 Siendo así y no habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 071-2017-GOI-I11 de fecha 4 de octubre de 2017, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, con respecto a la determinación de infracciones; procediendo a continuación a definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

8. Determinación de las Sanciones

- 8.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 8.2 Con relación al presunto incumplimiento N° 3 (literal f) materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no cuenta con criterio específico de sanción aprobado, por lo que para la determinación de la sanción correspondiente, corresponde aplicar la Metodología General para la Determinación de Sanciones por infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011; siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado²)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción³.

¹ Numeral III de la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035-2011, publicada el 03 de febrero de 2011.

² Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.

Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

$$p = \text{Probabilidad de detección.}$$

$$A = \left(1 + \sum_i^n f_i / 100 \right) = \text{Atenuantes y/o Agravantes.}$$

$$f_i = \text{Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.}$$

8.3 Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 8.3.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%⁴.
- 8.3.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D)**: En el presente caso no se considera el factor daño⁵, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 8.3.3 **VALOR DEL FACTOR A** : En el presente caso referente al Incumplimiento Nro. 2, la unidad ha reportado el factor atenuante⁶ por subsanación voluntaria, ocasionando que el Factor A sea igual a 0.9.

No obstante, la empresa fiscalizada al haber acreditado la subsanación voluntaria del incumplimiento N° 3 (literal f) corresponde aplicarle el atenuante indicado en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual señala que para efectos del cálculo de la multa se considera, entre otros, el siguiente **factor atenuante**: “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”. En tal sentido, correspondería aplicar como atenuante el factor de -10% al valor base de la multa.

- 8.3.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

Incumplimiento N° 3 (literal f):

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC – Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
--------------	----------------------------	----------------------	-------------------------	------------------------	-------------------------------------

³ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁴ Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

⁵ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁶ Factor contemplado en el numeral III de la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035-2011, publicada el 03 de febrero de 2011.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 968-2018-OS-DSHL

Suministro de 02 Solenoides a prueba de explosión	526.00	Setiembre 2017	244.96	244.79	
Supervisión Técnico Nivel 1 (USD\$28*4h)	112.00	Setiembre 2017	233.50	244.79	
Instalación Técnico Nivel 2 (USD\$20*8h)	160.00	Setiembre 2017	233.50	244.79	
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					013.39
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					009.44
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					009.60
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					031.13
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.01

Notas:

-Costo de suministro de solenoides. Cotización N° GV1703996-2017, realizado por la empresa Generavapor S.A. con fecha 13 de junio de 2017.

-IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

-Costo de "Técnico de Nivel 1 (Senior) quien supervisa los trabajos de instalación (\$28*4hrs)": Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

-Costo de "Técnico de Nivel 2 (Junior) quien realiza los trabajos de instalación (\$20*8hrs)": Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

9. En consecuencia de ello, se han establecido las multas que corresponden aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **YOZ GAS E.I.R.L.**, con una multa de una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 (literal f) señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010799601

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del **BBVA** con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°. - NOTIFICAR a la empresa **YOZ GAS E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos(e)**